



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 3

GOYA, 14.- 3 PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007037 Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MZC

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2020 0002019

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000040 /2020

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACION

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO,

PROCURADORA: [REDACTED]

CODEMANDADO: FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS

PROCURADOR: [REDACTED]

SENTENCIA NÚM 28/2022.

En Madrid, a quince de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. César González Hernández, Magistrado del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 3, los autos de recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, número 40/2020, contra la resolución de 30 de octubre de 2020 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), habiendo sido parte recurrente el Abogado del Estado en nombre, representación y defensa del Ministerio de Ciencia e Innovación y parte demandada el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por el procurador [REDACTED] y defendido por la letrada [REDACTED] y parte codemandada la procuradora [REDACTED], en nombre y representación de la FSC de CC.OO., así como de [REDACTED], en calidad [REDACTED] Sector de la Administración del Estado de la FSC-CCOO, defendido por el letrado Dº. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La parte actora interpuso Recurso Contencioso-Administrativo ante el Decanato de los Juzgados Centrales de



lo Contencioso Administrativo el día 29 de diciembre de 2020; turnado tuvo entrada en este Juzgado el día 30 de diciembre de 2020.

Admitido a trámite, la parte actora formalizó demanda de Recurso Contencioso-Administrativo el día 25 de febrero de 2021 y tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando se dicte sentencia por la que acuerde estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno objeto del presente recurso contencioso-administrativo, con imposición de costas.

SEGUNDO. - Se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, quién contestó mediante escrito de 30 de marzo de 2021 interesando se dicte sentencia por la que desestime la demanda, con imposición de costas (ex. artículo 139 LJCA).

TERCERO. - Seguidamente, contestó a la demanda, la parte codemandada, FSC de CC.OO., así como de [REDACTED] [REDACTED] en calidad [REDACTED] [REDACTED] del Sector de la Administración del Estado de la FSC-CCOO, mediante escrito de 24 de mayo de 2021, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se venga a desestimar el recurso presentado, declarando la conformidad a derecho del acto impugnado; todo ello con expresa condena en costas a la recurrente.

CUARTO.- Por Decreto de 26 de mayo de 2021 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y por Auto de idéntica fecha se recibió el pleito a prueba y se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas consistentes en tener por reproducida la obrante en autos en el expediente administrativo, y declarar concluso el periodo probatorio, al haber quedado practicada en este momento procesal toda la prueba declarada pertinente y, a continuación, las parte evacuaron el trámite de conclusiones y por diligencia de ordenación de 7 de julio de 2021 se acordó pasaren los autos a S.S.^a para que, de conformidad con lo establecido en el art. 64.4 de la LJCA, declare concluso el pleito para sentencia o haga uso de la facultad a que se refiere el art. 61.2.; por diligencia de 3 de febrero de 2022 se dio cuenta de la situación procesal del recurso y por providencia de 3 febrero de 2022 quedaron los autos para dictar sentencia.



QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han seguido todas las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia debido a las vicisitudes que constan en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la resolución 457/2020 de 30 de octubre por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que acuerda:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con entrada el 1 de agosto de 2020, contra la resolución del MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, de fecha 22 de junio de 2020.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

1. La cuantía total abonada durante el año 2019 en los conceptos de productividad y gratificaciones extraordinarias.

2. Cualquier tipo de documento o contenido (resolución, circular, mail, plan, etc.) a través de los cuales se determine cómo se reparten estas partidas, o se faciliten instrucciones para realizar el mismo.

3. Cuantía total recibida en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias durante el año 2019 por cada uno de los empleados públicos que presta (o ha prestado) servicio en el Ministerio. La información sobre productividades y gratificaciones, con identificación individual de cada uno de los perceptores de puestos que se ocupen como personal eventual, así como personal titular de órganos directivos y personal de puestos de libre designación-N 30, 29 y 28-, se debe dar en cómputo anual. Para el resto de trabajadores, puede proporcionarse la información sin identificar a los titulares de los datos, dando la cuantía global por niveles y también en cómputo anual.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado en defensa del Ministerio de Ciencia e Innovación denuncia infracción de los artículos 15 de la Ley 19/2013 y 6 del reglamento (UE) 2016/679 del parlamento Europeo y del Consejo. Subsidiariamente, alega

infracción del trámite de audiencia previsto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 24 de la Ley 19/2013.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al contestar a la demanda alega la no infracción del artículo 15 de la Ley 9/2013 y el artículo 6 del reglamento de la UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y la no infracción del trámite de audiencia por el CTBG.

La codemandada FSC de CC.OO señala que si hubiera algún dato especialmente protegido por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, (según la definición de los mismos contenida en su artículo 9, "datos especialmente protegidos"), debería ponderarse, en los términos en los que se acuerda sin ninguna duda en el criterio conjunto reiteradamente mencionado. No obstante, esta circunstancia se aplicaría al caso concreto, y sólo en el supuesto de que se detectara la existencia de datos especialmente protegidos, circunstancia que podría excluirse, a priori, de la información solicitada, que se circunscribe a conocer información retributiva que no se encuadra dentro de la definición contenida en el artículo 9 de la LOPD de dato especialmente protegido. Invoca la Sentencia 159/2016 en el Procedimiento Ordinario 18/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 10, de 28 de noviembre de 2016.

TERCERO.- La cesión del dato de carácter personal, en el presente caso, solo será lícita si -y solo si- es necesario para satisfacer un interés legítimo de un tercero. Dicha información contribuye a la transparencia y se ejerce con el fin de conocer las retribuciones y la identidad de personal de confianza, en este caso, "auxiliares administrativos" cuando dichos puestos se provean por decisión libre, se deduce que el acceso a la citada información habrá de ser concedido.

El Preámbulo de la Ley 19/2013, señala que "este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. Y que en todo caso los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. La información solicitada no se encuadra dentro de la definición contenida en el artículo 9 de la LOPD de dato especialmente protegido.



La Ley 19/2013, dice en su Preámbulo:... "la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos

El órgano receptor de la solicitud, si considera que hay intereses de terceros afectados, les concederá audiencia para que aleguen lo que estimen conveniente. Con dichas alegaciones, el órgano en cuestión resolverá sobre la solicitud de acceso a la información extiende la prevalencia del interés público sobre el derecho a la protección de los datos personales a los supuestos en los que el derecho de acceso a la información pública se ejerce con el fin de conocer las retribuciones y la identidad de personal de confianza que ni ocupa puestos de alto nivel ni realiza tareas de asesoramiento especial sino cometidos que pueden "equivaler al de los auxiliares administrativos" cuando dichos puestos se provean por decisión libre, se deduce que el acceso a la citada información habrá de ser concedido. La información sobre productividades y gratificaciones, con identificación individual de cada uno de los perceptores de puestos que se ocupen como personal eventual, así como personal titular de órganos directivos y personal de puestos de libre designación-N 30, 29 y 28-, se debe dar en cómputo anual. Para el resto de trabajadores, puede proporcionarse la información sin identificar a los titulares de los datos, dando la cuantía global por niveles y también en cómputo anual.

La Sentencia dictada en fecha 23-11-2018 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso de apelación 53/2018), en cuyo fundamento de derecho tercero se recoge lo siguiente: "Por consiguiente, el art.15 de la Ley de Transparencia 19/2013 lo que obliga es a realizar una adecuada ponderación de los intereses en conflicto; ponderación debidamente realizada por el Juez a quo, en el sentido de que resulta procedente dicho acceso a una información que contribuye a la transparencia y justificación de la objetividad de la Administración en el reparto de la productividad.

A la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo no cabe negar que de ella no se derive un reconocimiento inequívoco de que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 105 de la Constitución y desarrollado en la LTAIBG, se extiende al conocimiento de las retribuciones y la identidad de los empleados públicos en los términos resultantes de la ponderación pautaada en el Criterio Interpretativo 1/2015 y aplicada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la Resolución 457/2020 de 30 de octubre.

Si el Tribunal Supremo considera que el interés público en conocer la identidad y las retribuciones del personal eventual que realiza tareas administrativas no debe ceder ante su derecho a la protección de datos, con mayor motivo dicho interés público habrá de prevalecer cuando se trata de conocer las productividades y las gratificaciones sufragadas con cargo al erario público del personal titular de órganos directivos y del personal de puestos de libre designación correspondientes a los niveles 30, 29 y 28, con identificación individual de los perceptores, tal y como se dispone en la Resolución recurrida.

CUARTO.- La Sentencia 159/2016 en el Procedimiento Ordinario 18/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 10, de 28 de noviembre de 2016, afirmaba: "Por lo tanto, y como resumen, la identificación de los perceptores de productividades y/o gratificaciones extraordinarias- atendiendo al necesario equilibrio entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública- queda avalada tanto por el Consejo de Transparencia como por la Autoridad competente en materia de protección de datos en los siguientes supuestos:

6• Personal eventual de asesoramiento y especial confianza, aunque sean funcionarios de carrera en situación especial. • Personal directivo, esto es: a) El personal expresamente identificado como tal en los Estatutos de las Agencias Estatales, los organismos y los entes públicos; b) Los Subdirectores Generales; c) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y c) Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles. • Personal no directivo de libre designación: puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 -éstos últimos siempre que sean de libre designación o equivalentes. Asimismo, debe destacarse que, al no tratarse de información que pueda calificarse como datos sensibles- categorías especiales de datos o datos especialmente protegidos en su antigua denominación- no se requiere consentimiento del afectado, sino que nos

encontramos ante la ponderación entre derechos prevista en el art. 15.3 de la LTAIBG. Es esa ponderación, en relación a los trabajadores antes identificados, la que se realiza en el criterio interpretativo que hemos señalado. (Subrayado es nuestro) Por otro lado, tal y como se indica en el criterio y menciona expresamente el criterio, fuera de los casos en los que se considera que prevalece el derecho de acceso frente al derecho a la protección de datos personales, la información, en este caso sobre productividades y gratificaciones, puede realizarse sin identificar a los perceptores. En este caso se puede realizar tanto la anonimización del que recibe la productividad o gratificación como utilizar otras fórmulas tales como proporcionar la información por niveles del puesto de trabajo. En estos casos, y al no producirse ningún daño en la esfera de derechos personales- concretamente, a la protección de sus datos- de los afectados, no se da la premisa prevista en el art. 19.3 - afectación a derechos o intereses- para aplicar el trámite de audiencia previsto en dicho precepto."

Recurrida en apelación la mencionada Sentencia, la misma fue confirmada por la Sentencia dictada en fecha 23-11-2018 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso de apelación 53/2018), en cuyo fundamento de derecho tercero se recoge lo siguiente:

"Por consiguiente, el art.15 de la Ley de Transparencia 19/2013 lo que obliga es a realizar una adecuada ponderación de los intereses en conflicto; ponderación debidamente realizada por el Juez a quo, en el sentido de que resulta procedente dicho acceso a una información que contribuye a la transparencia y justificación de la objetividad de la Administración en el reparto de la productividad."

Y la sentencia del Juzgado CA nº 4, Central en sentencia de 17 de julio de 2017, PO 47/2016, decía: "3. Sobre la interpretación conjunta del artículo 15 de la Ley 19/2013 en relación con el artículo 7 de la LO 15/1999, compartimos los acertados razonamientos contenidos en el escrito de contestación, así como la necesaria distinción entre publicidad activa y el derecho de acceso. En efecto, se recoge en el Preámbulo de la Ley 19/2013, que: ... "la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes

públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos" ... Y el artículo 13 de la Ley 19/2013 dispone:... "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones." Como se recoge en el escrito de contestación "No puede compartir esta parte la afirmación de que hay de verdad que hablar con "pudor" de las condiciones económicas de nuestros servidores públicos; no ser anglosajones no tiene ninguna relevancia a los efectos de la rendición de cuentas y de la opacidad. Es precisamente el conocimiento de las condiciones económicas de los empleados públicos lo que garantizaría que el debate sobre esta cuestión que eventualmente se produjera fuera informado, serio y, por lo tanto, legitimado por datos objetivos. Dice el recurrente no entender -y sin embargo lo explica con tino- qué supone para el interés público conocer las retribuciones del personal, si bien reconoce el criterio que subyace ya en diversos acuerdos del CTBG y la AEPD "A mayor responsabilidad menor intimidad" y así se explica su propia retórica en las diferencias entre un nivel 30 y un 28." Y continúa diciendo "cuando un nivel de responsabilidad de la Administración se adquiere por una relación de confianza (libre designación), cuando su responsabilidad le sitúa cerca del poder (asesores), cuando su desempeño se ligue esencialmente con la toma de decisiones (nivel 30) es cuando el acuñado "interés legítimo" funciona a favor de conocer la información; incluso así lo comprende en su explicación el recurrente y más aún lo entendería si lo uniera a la rendición de cuentas, porque eso y no ocultarlos, es proteger los recursos públicos."

QUINTO.- El Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 852/2020 de 22 Jun. 2020, Rec. 7550/2018-establece una doctrina esencial. La información referida a la retribución anual del personal directivo no se incardina dentro del art. 7 de la LOPD y son datos susceptibles de información que procede dar a conocer, al objeto de alcanzar un sistema que garantice la transparencia y la objetividad en el ámbito público. Resulta aplicable la ponderación del art. 15.3 de la ley de Transparencia cuando la información solicitada contiene datos de carácter personal, pero no son datos incluidos en los apartados 1 y 2 del citado precepto, esto es, ni especialmente protegidos ni meramente identificativos.

En su fundamento de derecho tercero establece: " (...)En efecto, el artículo 15 de la Ley de Transparencia establecía un distinto nivel de protección de los datos: Por un lado regula los datos personales especialmente protegidos del artículo 7 LOPD, a los que establece una limitación en su accesibilidad, de manera que sólo excepcionalmente, mediante consentimiento escrito o en casos muy limitados puede accederse a la información. En este tipo de datos especialmente protegidos, no se prevé ningún tipo de ponderación, siendo así que la LTBG se remitía a los que recoge el artículo 7 LOPD, si bien tras la reforma operada en 2018 se relacionan estos datos especialmente protegidos de forma más amplia y específica.

Por otro lado, en el apartado 2º del artículo 15, se contemplan los datos meramente identificativos, menos susceptibles de afectar a la privacidad de las personas, con un régimen de accesibilidad más favorable al solicitante relacionados con la «organización, funcionamiento o actividad pública del órgano». Con carácter general, establece la ley el acceso a este tipo de datos, salvo «en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida».

Por último, el tercer apartado del artículo 15 LTBG, relativo al resto de la información, determina la necesidad de llevar a cabo una ponderación entre los derechos en conflicto, cuando la información solicitada contiene datos de carácter personal, pero no son datos incluidos en los anteriores apartados 1º y 2º, esto es, ni especialmente protegidos ni meramente identificativos.

Pues bien, el mencionado artículo 15.3 LTBG contempla la necesidad de realizar una ponderación de los derechos en conflicto suficientemente razonada en la que, por un lado, se valore el interés público en la divulgación de la información y, por otro los derechos de los afectados en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, estableciendo a tal fin una serie de pautas que han de tomarse en consideración en este juicio de ponderación. El artículo 15.3 LTBG dispone la necesaria ponderación de los intereses concurrentes, con arreglo a los criterios que la propia ley establece, a fin de que sean «tomados particularmente en consideración»

SEXTO.- La parte actora alega la infracción del trámite de audiencia previsto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015 en relación al artículo 24.3 de la Ley 19/2013. No es menester

consentimiento ni audiencia a la luz de los intereses en conflicto que han de ser ponderados en cuanto a los intereses a proteger, datos personales de no especial protección e interés público en el conocimiento de la información solicitada respecto de la asignación de los fondos y recursos públicos siendo innecesario el trámite de audiencia o consentimiento de los afectados pues el derecho a la protección de datos en los términos solicitados cede en presencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos.

La sentencia, de 7 de octubre de 2020, dictada por el Juzgado Central de lo contencioso administrativo nº 5 de Madrid en el PO 9/2020 en un asunto muy similar al planteado en este. "FJ 8 de la resolución del CTBG. Por su interés dado la coincidencia de cuestiones planteadas, debemos mencionar la reciente sentencia, (...) el trámite de audiencia a terceros, tiene lugar cuando la denegación a la información se funda en la protección de los derechos e intereses de terceros. En este caso no existe tal resolución, por cuanto que, la Adm. de cuyos datos se interesaron por parte de la Fundación Civio, nada resolvió sobre dicha solicitud de datos, aun cuando en el trámite de la solicitud consta haber dado traslado de aquella a los interesados.(...)los datos interesados por la Fundación Civio, no son datos de especial protección; por lo que, sin necesidad de consentimiento, ni audiencia por ello, se debe aquilatar y ponderar los intereses en conflicto a la luz de los intereses a proteger; por un lado, datos personales de no especial protección, y por otro, el interés público en la gestión de acción pública.(...)Se ha de estar, pues al contenido del art. 15, que en relación a los datos de carácter general, alude a la necesidad de una ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Ponderación y no consentimiento o audiencia. No se exige el consentimiento de los interesados; de lo que cabe concluir que, no nos encontramos ante el concepto de interesado en los términos expuestos en el art. 4.1 b) de la Ley 39/2015, el cual habla de derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y ya hemos visto que el derecho a la protección de datos en los términos solicitados cede en presencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos; respecto de los que solamente se exige la ponderación indicada; de donde no cabe extraer que sus derechos, en los términos del aludido art. 4 de la Ley 39/2015, resulten afectados. CUARTO.- De lo reseñado cabe concluir que no concurre el motivo de impugnación

relativo a la falta de audiencia por ser innecesario en el caso analizado; debiendo traer a esta resolución, los argumentos recogidos en la resolución cuestionada en orden al comportamiento de la Adm. recurrida y sus consecuencias en la aplicación de la normativa de transparencia. Así, por un lado, no formula alegaciones; no resuelve expresamente, y nada informa sobre los posibles afectados."

En sentencia nº 138/2016 del Juzgado nº 10 Central de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de octubre de 2016, que "las retribuciones públicas son susceptibles del ejercicio del derecho de acceso por cualquier persona en los términos que establece la Ley en su artículo 12, "no teniendo cabida límites que la Ley no contempla". En esa misma Sentencia se afirma que: "cuando el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a protección de datos y a la intimidad. (Fundamento octavo). Por lo que no era necesario el trámite de audiencia previsto en el art. 24 de la ley 19/2013, debiendo ser desestimado también dicho motivo y ratificada la resolución impugnada.

SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas del recurso a la parte recurrente al haber sido desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Abogado del estado en nombre, representación y defensa del Ministerio de Ciencia e Innovación frente a la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que la resolución recurrida es ajustada y conforme a derecho con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponer en el plazo de QUINCE DÍAS en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.



Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.